

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00093-01
RADICACIÓN FGN:	110016099068201700989 E.D. Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	GILMA RINCÓN DE CASTAÑEDA C.C. No. 27.902.905 de Bucaramanga (q.e.p.d.) y/o Sus Herederos AURA MARÍA CASTAÑEDA DE CABALLERO C.C. No. 26.940.495, JORGE ALBERTO CASTAÑEDA, LINA CONSTANZA CASTAÑEDA ARCINIEGAS C.C. No. 49.692.683; ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO C.C. No. 72.163.956 de Barranquilla y como tercero de buena fe exento de culpa CIRO ALFONSO RUEDA C.C. No. 2.057.062 de Barrancabermeja.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 300 – 1646 ubicado según la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga 1). Carrera 11 No. 21 – 46, 2). Carrera 11 No. 21 – 48, barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, 300-192885 ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18 Lote 4 Manzana D Urbanización villa Esmeralda de Bucaramanga, Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Visto el memorial rubricado por la Dra. **MARIE ALEXANDRA VIZCAINO SOLANO**¹, apoderada de confianza del señor **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, en el cual se solicita control de legalidad de las medidas cautelares decretadas el 8 de junio de 2018² por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-192885** ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18, Lote 4, Manzana D, Urbanización villa Esmeralda de Bucaramanga, Santander, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014 que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares.

1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución del 8 de junio de 2018 y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que, entre otros, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-192885** ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18 Lote 4 Manzana D Urbanización villa Esmeralda de Bucaramanga, Santander, se encuentra inmerso en las circunstancias de que trata el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³, esto es, que el inmueble ha sido utilizado o destinado para la ejecución de una actividad ilícita.

¹ A Folios 1 al 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

² A Folios 1 al 34 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN, aparece Resolución mediante la cual el Dr. JOSE DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA, Fiscal 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió: “PRIMERO: DECRETAR la imposición de las MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO sobre los inmuebles y establecimientos de comercio bienes descritos en el acápite de IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN, DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES, relacionados en el cuerpo de esta resolución y de conformidad con lo allí expuesto”.

³ Ver folio 22 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014 “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”.

Decisión proferida por la Fiscalía 64 Especializada, cuyo origen en la fase inicial del expediente data de:

*“compulsa de copias que hiciera la Fiscal 32 Seccional de Bucaramanga, con el fin de que se adelante investigación por extinción de dominio sobre varios vehículos e inmuebles que han sido utilizados para el almacenamiento y distribución de narcóticos dentro del radicado 680016106063201400042. Dicha información tuvo como origen la información aportada por una fuente humana bajo reserva de identidad, a través de entrevista de fecha 20-08-2014, donde manifiesta tener conocimiento de un grupo de personas dedicadas a la comercialización de sustancias estupefacientes en el barrio Campo Hermoso y sus alrededores de la ciudad de Bucaramanga (...) 24-02-2016, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la **carrera 1B # 45ª – 18 Barrio Villa Esmeralda**, de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se materializó la orden de captura número 00012 emanada del Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bucaramanga en contra de **JHOANN SEBASTIÁN GARCÍA HERRERA**, lugar donde fue encontrada una caja de seguridad metálica y en el interior contiene dinero en efectivo en cuantía de 166 mil pesos, 9 bolsas plásticas transparentes con cierre hermético que contiene sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína y derivados, tres bolsas plásticas transparentes, vacías, ganchos de cosedora y cosedora, cinco bolsas plásticas de sello hermético que contiene sustancia vegetal con características similares a la marihuana, 25 blister de Clonac, Clonazepam, de 2 mg, cada uno con 15 pastillas para un total de 255 patillas o comprimidos y sustancia vegetal con características similares a la marihuana. Sustancias que fueron enviadas al laboratorio de pruebas de PIPH arrojando como resultado que se trata de cocaína y derivados en un peso neto de 6.8 gramos; cannabis y derivados en un peso neto de 176.5 gramos y 255 pastillas o comprimidos de clonazepam”⁴.*

De lo anteriormente transcrito, el persecutor erige como hipótesis principal de su pretensión la existencia de un grupo de personas, entre los que se encuentra el señor **JHOANN SEBASTIÁN GARCÍA HERRERA**, quien se habría apoyado en el inmueble localizado en la carrera 1B # 45ª – 18 Barrio Villa Esmeralda, de la ciudad de Bucaramanga, para la ejecución de actividades delictivas con diversas sustancias estupefacientes.

Para el instructor es cierto que el señor **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO** compró el inmueble objeto de estudio con posterioridad a la fecha en que se logró vislumbrar la ejecución de la actividad ilícita, pero también es cierto que luego de analizar quiénes fungían como titulares del derecho real de dominio para la fecha del allanamiento, la Fiscalía arriba a la siguiente conclusión:

*“tampoco el hecho de que el señor **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, adquiera por compraventa el inmueble a sus cuñados y suegra, haciéndose así al 100 % de la propiedad del inmueble, sanae por sí solo cualquiera falta de conocimiento de su parte sobre la actividad delictiva que allí se venía desarrollando por término de seis meses y con la intensidad a la que se hizo alusión en párrafos anteriores, pues, demostrado esta, que éste señor, que ahora funge como propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 300-192885, es el esposo de la señora **STELLA GARCÍA SANGUINO**, hija de la señora **ANA ELVIRA SANGUINO QUINTERO** y hermana de los señores **MAGALY, MARTÍN, JHON ALEXIS, STELLA, LEIDE LORENA, LUZ MARINA, JULIO CÉSAR** y **GUSTAVO GARCÍA SANGUINO**, y es claro pensar que no era ajeno a la destinación ilícita que le fue brindada al mismo por algunos de los integrante de su núcleo familiar (...) Conclusión a la que se arriba si se parte del hecho de que su esposa **STELLA GARCÍA SANGUINO**, producto de las labores de investigación ordenadas por este delegado, al entorno del inmueble, entre la que se destacaron las de verificación y vecindario, estaba enterada del trámite de extinción de dominio en que se encontraba incurso el inmueble, si se tiene en cuenta que el informe de policía judicial elaborado el 13-02-2017, y suscrito por el investigador **JERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, a quien le rindió declaración el día 27-01-2017, teniendo lugar la venta de la casa el día 23-06-2017, es decir, seis meses después se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa (...) quien no elevó ninguna solicitud de información a este despacho sobre el trámite de extinción de dominio, como tampoco su esposa **STELLA** ni su madre **ANA ELVIRTA**, ni, sus demás hermanos”⁵.*

⁴ A Folios 1 al 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folios 21 y 22 de Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

Conforme a tal razonamiento, el persecutor consideró que la compraventa realizada respecto del bien inmueble que nos ocupa:

“tuvo como objeto eludir y hacer invisible la persecución del inmueble y sustraerlo del alcance y afectación de medidas cautelares que pudieran recaer en el mismo por parte de este delegado fiscal (...) se evidencia que la señora ANA ELVIRA SANGUINO QUINTERO y sus demás hijos como propietarios de la casa al momento de los hechos (24-02-2016), fueron altamene (sic) permisivos e indiferentes en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que era ejecutado por su nieto y sobrino, respectivamente, JHOANN SEBASTIÁN GARCIA HERRERA, bajo la mirada distraída de su progenitora CECILIA HERRERA CUETO, pues omitieron desplegar actos de vigilancia”⁶.

Finalmente, la Fiscalía relacionó el bien inmueble en los que aparece el señor **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO** de la siguiente manera:

- Matrícula inmobiliaria No. **300-192885**, bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18, del barrio Urbanización Villa Esmeralda de la ciudad Bucaramanga, Santander. Carta Catastral No. 01-05-0792-0004-000, de propiedad de **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, quien lo adquirió por compraventa que le hicieran sus cuñados **MAGALY, MARTÍN, JHON ALEXIS, STELLA, LEIDE LORENA, LUS MARINA, JULIO CÉSAR, GUSTAVO** y, su suegra, **ANA ELVIRA SANGUINO QUINTERO**, mediante escritura pública No. 3513 del 23 – 06 – 2017 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, en correspondencia con la anotación No. 19 del folio de matrícula referenciado⁷.

Inmueble sobre el que el ente investigador ha manifestado *“se encuentran inmersos en la comisión de actividades ilícitas, comprometiéndolos de esta manera en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 del 2014 que a la letra dice: ...5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”⁸.*

De este modo, la Fiscalía 64 de Extinción de Dominio afirma tener pruebas y argumentos suficientes con relación a las pesquisas realizadas durante la Fase Inicial de la Acción extintiva del dominio y que dan sustento a las medidas cautelares que la defensa controvierte.

2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

2.1. La Dra. MARIE ALEXANDRA VIZCAINO SOLANO, inicia su petición afirmando que la decisión de imponer medidas cautelares no ha sido motivada o fue *“falsamente motivada”⁹*, sosteniendo:

*“el agente fiscal no presenta argumentos jurídicos y facticos que justifique la imposición de la medida cautelar sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 1B No. 45 A – 18, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-192885 (...) a pesar de afirmar cumplir con los elementos objetivos y subjetivos que soportan la causal de extinción de dominio el inmueble de poderdante (sic), dentro de dichos argumentos no hace alusión a los elementos materiales probatorios que puedan demostrar que en el inmueble cuyo propietario es el señor **ARMANDO ENRIQUE VIZCINO SOLANO**, haya sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (...) el agente fiscal se encarga de hacer una seria de*

⁶ Ver folio 22 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁷ Ver folio 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁸ Ver folio 24 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁹ Ver folio 1 del Cuaderno de Control de Legalidad.

suposiciones y afirmaciones sin tener ningún elemento de prueba, en contra del buen nombre y la honra de mi mandante”¹⁰.

A reglón seguido, insiste en su tesis de la no existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con las medidas tiene algún vínculo con las causales extintiva de dominio:

“El ente fiscal realiza una serie de aseveraciones subjetivas dentro del escrito entre las que se destacan; asegurar que el origen del inmueble es ilícito, la destinación del inmueble al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la continuidad de la destinación del inmueble a la destinación de actividades ilícitas por parte de la familia, que la venta del inmueble tuvo como fin sustraerlo de la acción de extinción de dominio; todas afirmaciones sin argumentos probatorios que la sustente y que evidencian falencias dentro de la investigación de la fase inicial de este proceso”.

3. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES.

A través de auto de sustanciación emitido por parte de este Despacho el día 03 de febrero de 2020, se admite la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, teniéndose los siguientes argumentos:

3.1. La Fiscalía 64 Delegada Especializada del Derecho de Extinción de Dominio, mediante memorial fechado a los 12 días del mes de febrero de 2020¹¹, solicitó de esta judicatura denegar la solicitud hecha por la defensa del afectado, especificando frente a la carencia de motivación enrostrada por la defensa que *“dicha decisión se encuentra debidamente motivada con sus argumentos facticos (Flo 1 – 3 de la resolución de medida cautelar) y jurídicos (fl. 4, 26 a 33 de la resolución de medida cautelar) que justifican la imposición de las medidas cautelares al citado predio”*¹²; para seguidamente afirmar frente a la afirmación de la posible inexistencia de elementos mínimos de juicio que *“la Fiscalía 64 DEEDD en resolución de fecha 8 de junio de 2018 expuso en forma detallada los elementos de prueba que soportan la imposición de los dispositivos, tal y como se advierte del folio 9 a 12 de la respectiva decisión”*¹³.

4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39¹⁴, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19¹⁵ de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-192885** ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18 Lote 4 Manzana D Urbanización villa Esmeralda de Bucaramanga, Santander, el

¹⁰ Ver folios 1 y 2 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹¹ Ver folios 26 al 32 del Cuaderno de Control de Legalidad.

¹² Ver folio 31 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹³ Ver folio 31 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁴ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 *“Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

¹⁵ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha precisado, en torno a la naturaleza y fines del control de legalidad de las medidas cautelares, lo siguiente:

“En síntesis, tomando en consideración la jurisprudencia de las altas Cortes de Justicia, se puede afirmar que las medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de dominio: i) son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores del Estado que busca proteger a través del ejercicio de la misma; ii) protegen, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho de propiedad que se controvierte en el mismo; iii) son medidas preventivas que tienen como propósito asegurar que la decisión judicial que finalmente se adopte, al finalizar el juicio, sea materialmente ejecutada; y iv) garantizan el principio de publicidad e impiden la posibilidad de que se afecte la tradición y el tránsito normal de los negocios jurídicos relacionados con los bienes afectados”¹⁶.

De tal manera, la presente decisión se limitará en lo concerniente al control de legalidad **Formal** y **Material** de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble afectado dentro de la presente Acción extintiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de abordar, analizar y resolver otras consideraciones porque si bien es cierto pueden resultar pertinentes por referirse al **thema probandum**, el control de legalidad no es el estadio procesal en el que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio deba declarar la existencia o inexistencia del derecho mediante sentencia declarativa, ya que la finalidad en este escenario es la de revisar la legalidad de las cautelares adoptadas, sin entrar a resolver de fondo.

En efecto, el **Control Formal** se refiere a la presencia de aquella prueba que demuestra suficientemente los supuestos fácticos de la norma, incluso aunque sea sumaria¹⁷ respecto de la afectación de los bienes inmuebles sometidos a proceso de extinción de dominio; pero además, y esto es lo más importante en criterio de este Despacho, se tiene que realizar un **Control Material** sobre las cautelares impuestas por la Fiscalía, esto es, se debe hacer una valoración sobre los medios probatorios de los que se valió el ente fiscal para la toma de dicha determinación ya que la misma puede acarrear materialmente consecuencias que limitan derechos de los afectados, pues como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia es deber del juez en esta instancia velar por la legalidad de dichas cautelares:

“Ahora bien, en punto del control al que se refieren los arts. 111 y subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, es deber del juez competente revisar formal y materialmente la medida

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto que resuelve impugnación control de legalidad de medidas cautelares del 02 de septiembre de 2019, Rad. No. 050003120002201900021 01 (E.D 371) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

¹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, G. J.XLIII No. 1909, pág. 691. En esa sentencia del 14 de mayo de 1936, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales (para esa época), definió lo que debe entenderse como Prueba Sumaria: *“Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce”*.

*cautelar, que podrá declarar ilegal cuando concurran las siguientes circunstancias, descritas en el canon 112 ejusdem (...)*¹⁸.

Máxime si se tiene en cuenta que las medidas cautelares son de carácter excepcional en la fase inicial según lo dispuesto en el artículo 89 *in fine*¹⁹, obligando al ente persecutor argumentar de tal manera que justifique a la luz de la Constitución y la Ley el por qué de la limitación del derecho de propiedad, motivando además la urgencia de la medida cuando utilice la suspensión del poder dispositivo y las figuras del embargo, secuestro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pues

“cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella” (Sentencia C – 740 de 2003).

5.2. DE LA MOTIVACIÓN PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES.

La Corte Constitucional sobre la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales puntualmente ha precisado lo siguiente:

*“la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales (...) mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”*²⁰. (Resalto fuera del texto original).

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento, existe la obligación de expresar las razones que llevan al funcionario judicial a tomar una determinación de fondo y así determinar el alcance, la finalidad y el objetivo que con dicha imposición se persigue, ya *“(...) la motivación de las decisiones judiciales es, sin duda, un discurso justificativo consistente en explicitar las premisas, fácticas y jurídicas, en las que se funda la norma individual que constituye el fallo de la decisión”*²¹, precisamente esa

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, sentencia del 13 de agosto de 2019, Rad. No. 105877, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

¹⁹ Ley 1708 de 2014, Artículo 89, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017.- *“Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”*. (Resalto del Despacho).

²⁰ Sentencia T-214 del 16 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

²¹ FERRER BELTRÁN, Jordi. Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 34, abril, 2011, pp. 87-107.

obligación de motivar las decisiones judiciales implica controlar el poder estatal de su brazo represor²².

Así, encuentra esta judicatura que el ejercicio argumentativo realizado por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en la resolución del 8 de junio de 2018 atiende los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales pues interpreta las disposiciones contenidas en la ley extintiva de dominio señalando cómo a raíz de los medios de convicción recaudados durante la investigación logró llegar a la conclusión de que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-192885** ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18 Lote 4 Manzana D Urbanización Villa Esmeralda de Bucaramanga, Santander, estaba siendo o fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Por ello, afirma el persecutor que conforme a tales medios de pruebas se pudo establecer quiénes fungieron como propietarios del inmueble para la época en la que presuntamente se evidenció la ejecución de las citadas actividades ilícitas, desatendiendo de esta manera las obligaciones que impone el Estado frente a su propiedad; dice la Fiscalía que el afectado conocía dicha situación en razón a su vínculo familiar y cercanía con los vendedores, por lo que tal derecho no puede ser objeto de reconocimiento.

En efecto, en la resolución que es objeto de reproche el delegado fiscal fue claro en señalar como argumentos fácticos los siguientes:

*“Las presentes diligencias tuvieron su origen en la compulsión de copias que hiciera la Fiscal 32 Seccional de Bucaramanga, con el fin de que se adelante investigación por extinción de dominio sobre varios vehículos e inmuebles que han sido utilizados para el almacenamiento y distribución de narcóticos dentro del radicado 680016106063201400042. Dicha información tuvo como origen la información aportada por una fuente humana bajo reserva de identidad, a través de entrevista de fecha 20-08-2014, donde manifiesta tener conocimiento de un grupo de personas dedicadas a la comercialización de sustancias estupefacientes en el barrio Campo Hermoso y sus alrededores de la ciudad de Bucaramanga (...) 24-02-2016, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la **carrera 1B # 45^a – 18 Barrio Villa Esmeralda**, de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se materializó la orden de captura número 00012 emanada del Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bucaramanga en contra de **JHOANN SEBASTIÁN GARCÍA HERRERA**, lugar donde fue encontrada una caja de seguridad metálica y en el interior contiene dinero en efectivo en cuantía de 166 mil pesos, 9 bolsas plásticas transparentes con cierre hermético que contiene sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína y derivados, tres bolsas plásticas transparentes, vacías, ganchos de cosedora y cosedora, cinco bolsas plásticas de sello hermético que contiene sustancia vegetal con características similares a la marihuana, 25 blister de Clonac, Clonazepam, de 2 mg, cada uno con 15 pastillas para un total de 255 pastillas o comprimidos y sustancia vegetal con características similares a la marihuana. Sustancias que fueron enviadas al laboratorio de pruebas de PIPH arrojando como resultado que se trata de cocaína y derivados en un peso neto de 6.8 gramos; cannabis y derivados en un peso neto de 176.5 gramos y 255 pastillas o comprimidos de clonazepam (...)”²³.*

Como argumentos jurídicos expuso los que se transcriben a continuación:

*“De acuerdo con los elementos de prueba recaudados hasta este momento procesal, considera este Delegado que es procedente decretar la imposición de las medidas de **EMBARGO** y **SECUESTRO** y **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** atendiendo a que los elementos de juicio que obran dentro del plenario permiten evidenciar que los bienes que se van afectar con esta decisión tienen un vínculo con la comisión de la actividad*

²² Cfr. ATIENZA, Manuel. Argumentación y Constitución. Bogotá D.C., ediciones Doctrina y Ley, 2018, pág. 72. El renombrado autor español enseña: *“la obligación de motivar es una manifestación de la necesidad de controlar democráticamente el poder del juez”*.

²³ A Folios 1 al 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definidos en la Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 (...) de tal manera que, se hace necesario, efectuar un análisis de las mencionadas medidas cautelares (...) De acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente se tiene establecido que los bienes objeto del presente trámite, fueron destinados en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que nos lleva a considerar necesaria la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para evitar que sean ocultados, negociados, gravados, transferido o pueda sufrir extravío o destrucción (...) resulta proporcional (sic) si se tiene en cuenta que interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad que se atentó contra el principio constitucional previsto en el artículo 2º de la Constitución Política (...) Hacer efectivas las medidas cautelares impuestas, resulta ser el imperativo de la destinación ilícita a la que venido siendo sometidos los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bucaramanga, bajo el presupuesto de que la labores de investigación, de campo y vecindario y los resultados de las diligencias de registro y allanamiento y sus resultados positivos permiten afirmar que se incurrió y al parecer puede ser latente que se vuelvan a desarrollar las actividades ilícitas. O, por el contrario, que como ocurre con el inmueble de la carrera 1B No. 45 A – 18, con folio de matrícula inmobiliaria número 300-192885, sea objeto de una nueva venta, con el fin de sustraerlo del alcance de la órbita de competencia de la acción de extinción de dominio (...)²⁴.

De este modo, se advierte que los argumentos de la respetada defensa en el sentido de afirmar que no existe argumentación fáctica y jurídica por parte del persecutor al imponer las medidas cautelares en estudio, no se corresponde con la realidad pues de manera amplia el ente investigador ilustró los hechos que dan cuenta de la ejecución de una actividad ilícita y las normas que lo obligan, en representación del Estado, a imponer cautelares con el fin de lograr los fines que se persiguen con la Ley extintiva de dominio.

Ahora, la defensa también alega que la argumentación de la Fiscalía tendiente a señalar que no se ha actuado con diligencia y cuidado respecto del bien, es una apreciación subjetiva que carece de soporte probatorio; argumento que desde el punto de vista defensivo puede que resulte razonable, pero para la judicatura no es de recibo en sede de control de legalidad, ya que tales apreciaciones deben ventilarse en sede de juicio, por lo que dichos argumentos no desdibujan la motivación expuesta con base en el material probatorio que sustenta la resolución del 8 de junio de 2018 para adoptar las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 300-192885**.

5.3. EXISTENCIA DE ELEMENTOS MÍNIMOS DE JUICIO SUFICIENTES PARA CONSIDERAR LA PROBABLE VINCULACIÓN DE LOS BIENES AFECTADOS CON LA CAUSAL 5ª DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

El artículo 58 de la Carta Política garantiza el derecho a la propiedad, siempre que haya sido adquirido con arreglo a las leyes civiles. Sin embargo, la Corte Constitucional sólo le reconoce el carácter de fundamental cuando su vulneración comprometa el mínimo vital de las personas, así se precisó en la citada Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**:

“el derecho a la propiedad no es, per se, un derecho fundamental ya que el constituyente no lo ha dotado de esa precisa naturaleza. Si bien durante el Estado liberal originario, el derecho a la propiedad era considerado como un derecho inalienable del ser humano y, por lo mismo, no susceptible de la injerencia estatal, hoy esa concepción está superada y esto es así al punto que en contextos como el nuestro, el mismo

²⁴ Ver folios 26 al 33 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

constituyente le ha impuesto límites sustanciales a su ejercicio. De allí que, si bien se le reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales”.

El derecho a la propiedad privada en nuestro país sólo puede ser reconocido por el ordenamiento jurídico y protegido por el Estado cuando se adquiere conforme al marco jurídico que lo regula. Para este Despacho es claro que la fiscalía indicó la causal 5ª por la cual cautelaba el inmueble controvertido. Esto se puede aseverar con la siguiente transcripción:

“Significa entonces, que la causal por la cual procede esta demanda de extinción, se encuentra reglada en el numeral 5º del artículo 16 de la codificación que regula la materia, esto es, la Ley 1708 de 2014, que a la letra dice: “... Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias; 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (...) este despacho debate el hecho que quienes tiene la calidad de propietarios no desarrollaron actividades endientes a cumplir con la Constitución Política, lo que trajo como consecuencia que el inmueble fuera utilizado como medio o instrumento para el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, conducta que a la luz del Código Penal Colombiano es ilícita”. (Folios 8 al 25 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN).

5.3.1. Así, los argumentos de la Fiscalía sobre la presunta utilización ilícita del inmueble en mención se basa en el material probatorio que obra en el expediente de la fase inicial relacionados en el acápite de pruebas del Cuaderno de Medidas Cautelares intitulado **“PRUEBAS EN QUE SE FUNDA”**²⁵, que va desde el folio 9 al 16 del cuaderno original de las Cautelas de la Fiscalía General de la Nación, documentación contenida en los 2 cuadernos principales del ente acusador; esto le permitió a la Fiscalía inferir razonablemente la existencia del nexo causal entre el bien objeto de las medidas cautelares y la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que para junio 8 de 2018 razonó que las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto del inmueble sometido a control de legalidad eran razonables, proporcionadas y adecuadas tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

El ente acusador señala de forma clara los hechos que suscitaron la acción extintiva y los elementos ilícitos que fueron encontrados al interior del inmueble de propiedad del señor **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**:

*“(…) 24-02-2016, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la **carrera 1B # 45ª – 18 Barrio Villa Esmeralda**, de la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se materializó la orden de captura número 00012 emanada del Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bucaramanga en contra de **JHOANN SEBASTIÁN GARCÍA HERRERA**, lugar donde fue encontrada una caja de seguridad metálica y en el interior contiene dinero en efectivo en cuantía de 166 mil pesos, 9 bolsas plásticas transparentes con cierre hermético que contiene sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína y derivados, tres bolsas plásticas transparentes, vacías, ganchos de cosedora y cosedora, cinco bolsas plásticas de sello hermético que contiene sustancia vegetal con características silimares a la marihuana, 25 blister de Clonac, Clonazepam, de 2 mg, cada uno con 15 pastillas para un total de 255 patillas o comprimidos y sustancia vegetal con características similares a la marihuana. Sustancias que fueron enviadas al laboratorio de pruebas de PIPH arrojando como resultado que se trata de cocaína y derivados en un peso neto de 6.8 gramos; cannabis y derivados en un peso neto de 176.5 gramos y 255 pastillas o comprimidos de clonazepam”*²⁶.

²⁵ Ver folio 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

²⁶ A Folios 1 al 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN.

Al hilo de lo anterior, la judicatura comparte las razones expuestas por el persecutor al descorrer el traslado de la solicitud de control de legalidad, pues al revisar la foliatura que comprende el trámite se avizora que sí existen elementos mínimos suficiente para considerar que el bien afectado probablemente tiene un vínculo con la causal prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, como por ejemplo el acta de incautación de sustancias, informe de registro de allanamiento, acta de derechos del capturado, resultado de PIPH y el informe de investigador de campo fotógrafo²⁷, medios de prueba que reposan en la actuación que serán objeto de debate en sede de juicio, pero que para este escenario en particular tienen la suficiente fuerza demostrativa para imponer las cautelas que hoy controvierte la defensa.

Ahora bien, debe advertírsele a la letrada de la defensa que en torno al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-192885**, el motivo o la causal por el cual fue cobijado con las cautelas es por destinación más no de origen tal como lo deja ver en reiteradas ocasiones en su escrito; de este modo, sus argumentos y pruebas tenían que encaminarse a desdibujar la utilización ilícita del inmueble, es decir, probar que no existieron elementos de pruebas mínimo para demostrar que el inmueble fue destinado para la ejecución de una actividad ilícita subsumiéndose dicha actuación a la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

5.3.2. Se itera, lo que debe discutirse en sede de control de legalidad de las medidas cautelares, no es el grado de autoría o participación del señor **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO** en las presunta actividad ilícita que tienen inmerso su inmueble en el presente proceso, o la inexistencia de una investigación penal en su contra o el perjuicio económico al que se ha visto expuesto, sino que la defensa en su solicitud debe probar la existencia o no de elementos mínimos de juicio suficientes, la no satisfacción del test de proporcionalidad de las medidas preventivas, la carencia de motivación o que dichas medidas cautelares se basaron en prueba ilícita, lo que pudiera permitir inferir que la Fiscalía dio al traste con lo establecido en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

En este sentido, el Despacho le insiste a la profesional del derecho que no es este el escenario procesal para alcanzar la verdad judicial de una vez según deja ver en su escrito deprecatorio del presente control de legalidad; ya que en punto del control de legalidad referido, se itera, lo que se necesita es un estándar de prueba mínimo que configure un criterio de decisión racional tal por parte de la Fiscalía que le permita corroborar la probable configuración de la causal de extinción de dominio de que se trate, teniendo en cuenta las pruebas que se recojan o se alleguen en la fase inicial y motivando su determinación como se observa que ocurrió en el presente asunto, es decir, luego de un proceso de valoración de los elementos de convicción recogidos le corresponde a la Fiscalía decidir si ellos satisfacen la exigencia de proferir la medida cautelar correspondiente según las voces del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

²⁷ Ver folios 196 al 247 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

Así lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, mediante el auto interlocutorio con radicado No. 080013120001201700022-01 del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, en los siguientes términos:

“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final va no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”. (Resalto fuera del texto original).

Es decir, este no es el escenario para un debate probatorio como al parecer lo pretende en algunos puntos la defensa. No es que se desestimen los planteamientos de la defensa del afectado, pero resultan insuficientes para desatender las motivaciones que llevaron a la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a adoptar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **300-192885** ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18 Lote 4 Manzana D Urbanización Villa Esmeralda de Bucaramanga, Santander.

5.3.3. En criterio de este Despacho, el Debido Proceso²⁸ entraña la idea de un proceso justo, el juzgar justo, es decir, equivale a todos los principios y garantías constitucionales a favor de la persona que se ve sometido a un procedimiento judicial o administrativo, es la forma como deben aplicarse dichos procedimientos. Por lo que aceptando que éste más que un derecho es un principio, debe maximizarse en la mayor medida posible²⁹, entendiendo que un principio no puede determinarse en abstracto, sino de forma específica porque solo en los casos concretos se puede entender su alcance³⁰, de ahí que el Despacho no avizore que hasta este momento procesal se hayan conculcado garantías fundamentales de la parte afectada, por lo que atendiendo a las normas rectoras previstas en los artículos 2º y 6º de la Ley 1708 de 2014, en sede de control de legalidad se confirma que el actuar del ente investigador al ordenar e imponer las medidas preventiva de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y en especial la de **SECUESTRO** se ajustó a la Constitución y la Ley, motivada en la existencia de unos elementos mínimos de juicio³¹, que llevó a la adopción de la

²⁸ Constitución Política.- Artículo 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

²⁹ Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, pág. 80.

³⁰ ZAGREBELSKY, Gustav. El Derecho Dúctil. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2011, Pág. 111.

³¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-805 del 01 de octubre de 2002, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. En esa decisión se dijo a propósito de la prueba mínima: *“Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede preferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica (...) deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados”.* (resalto fuera del texto original).

determinación que le desagrada a la defensa pero con respeto de la dignidad humana.

Desde la perspectiva constitucional se ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental³² cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales como la dignidad humana o su vulneración comprometa el Mínimo Vital de las personas, pero también es cierto que la posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio.

Y sólo en el hipotético evento en que ocurra una grave violación del derecho a la propiedad que genere para los afectados el desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad³³ procedería el levantamiento de alguna de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador, situación que a juicio de este Despacho no concurre en el caso en concreto.

6. PRECISIONES FINALES.

6.1. Conforme lo anterior, afirma la judicatura que la actuación de la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, no resulta incompatible con el respeto de las garantías de los afectados ni los de su familia, sino que aplica e interpreta el artículo 2º de la Carta Política, careciendo de soporte la tesis defensiva que pretende desestimar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas el 8 de junio de 2018.

En consecuencia, a partir de las argumentaciones citadas en precedencia y del abundante material probatorio recolectado por la Fiscalía en sede de fase inicial, refulge axiomático que la Resolución del 8 de junio de 2018 controvertida por la defensa del afectado **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, satisface constitucional y legalmente las exigencias de motivación, prueba mínima y prueba legalmente obtenida; pero si se apreciara a las claras la existencia de una posible falta de satisfacción de tales principios por carencia de argumentación lógica, ausencia de pruebas o que se haya sustentado dicha resolución en prueba ilícita, se tendría como consecuencia lógica e inmediata su ilegalidad.

De esta guisa, las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, debidamente motivadas, no advierte este Despacho que concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 de las cuales se quiere valer la defensa.

³² Entre otras, Corte Constitucional, Sentencia T-580 del 27 de julio de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. *"En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole. La Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de "fundamental" dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto"*.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-506 DE 1992: *"El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad"* (Sentencia T-240-02). Esta línea jurisprudencia se desarrolla también en las Sentencias T-284-94, T-554-94, T-310-95, T-440-95, T-447-96, T-5534-98, T-752-99, T-944-99, T-984-91 y T-1000-01.

Por lo que se considera que las afirmaciones hechas por la respetada defensa no logran llevar a este Despacho a tomar la decisión que en su favor pretende, por lo tanto, se imparte legalidad formal y material a la decisión objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la legalidad de las Medidas Cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO** decretadas, mediante Resolución del 8 de junio 2018, por la Fiscalía 64 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-192885** ubicado en la Carrera 1B No. 45A – 18 Lote 4 Manzana D Urbanización Villa Esmeralda de Bucaramanga, Santander, propiedad del señor **ARMANDO ENRIQUE VIZCAINO SOLANO**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN³⁴ Y APELACIÓN³⁵** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2018-00093-00**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³⁴ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

³⁵ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".